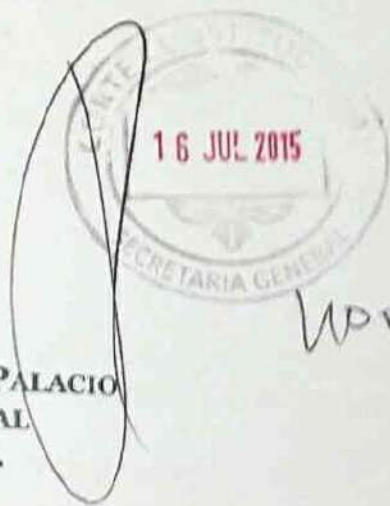


Protegido por Habeas Data

Subsana
y subphco.



Wora h: copu

Magistrado
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 35 de la ley 820 de 2003 y del artículo 384 numeral séptimo del Código General del Proceso.

Radicación: D-10877.

Asunto: Subsana de demanda conforme a lo ordenado en auto del diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

Nosotros, [Protegido por Habeas Data], mujer, mayor de edad, identificada con cédula [Protegido por Habeas Data] de la ciudad Bogotá, tarjeta profesional [Protegido por Habeas Data] del C.S.J.; y [Protegido por Habeas Data], hombre, mayor de edad, identificado con cédula [Protegido por Habeas Data] de la ciudad de Bogotá, tarjeta profesional número 245.304 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito **SUBSANAMOS** la demanda de la referencia conforme lo ordenado por el Magistrado Sustanciado, Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, conforme los argumentos que se exponen a continuación:

I. FUNDAMENTOS

A. RESPECTO A LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 384 NUMERAL SÉPTIMO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Señaló el Respetado Despacho que era del caso inadmitir la demanda contra el artículo 384, numeral séptimo (parcial) del CGP en razón a que, al demandarse por envolver una interpretación inconstitucional (lo cual amerita su declaratorio de constitucionalidad condicionada), tal interpretación inconstitucional está "fundada en la apreciación subjetiva de los actores, si se tiene en cuenta que refieren una Interpretación Inconstitucional del texto, pero no aportan prueba sobre tal interpretación, limitan sus afirmaciones a expresar que diariamente este dispositivo es aplicado de una determinada manera, citan jurisprudencias de la Corte elaborada con ocasión de acciones de tutela o casos de control de constitucionalidad concreto, los cuales difieren en su naturaleza de los asuntos de control abstracto. En esta medida las razones de la demanda carecen de especificidad y pertinencia según lo dispuesto en la sentencia C-1052 de 2001".

Contrario a lo señalado por el Respetado Despacho, la demanda sí cumple con los requisitos de especificidad y pertinencia, tal y como se aclara y reitera a continuación.

1. REQUISITO DE ESPECIFICIDAD.

EL requisito de especificidad conforme a las propias palabras del Respetado Despacho tiene que ver con la *“formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”* (C-568 de 1996). Y, continúa, *“El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexquibilidad a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan”*.

Resulta claro que la demanda de la referencia sí cumple con el requisito de especificidad, pues existe un cargo delimitado (violación del debido proceso) que muestra por qué la norma acusa envuelve una interpretación inconstitucional que merece ser excluida del ordenamiento jurídico. Las razones que hacen este cargo y que permiten una confrontación de por qué la interpretación inconstitucional acusada vulnera la Constitución son las siguientes:

- a) La interpretación inconstitucional que se deriva del precepto acusado encierra un defecto sustantivo, que la hace en sí misma, contraria al debido proceso. Así pues, la IID¹ aboga por el decreto de medidas cautelares, aun cuando no exista certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento, lo cual llevaría a un violación del debido proceso por estarse aplicando una norma cuando falta el presupuesto básico de su existencia y de su carácter normativo, presupuesto que no es otro distinto a que exista real certeza sobre un contrato de arrendamiento que avale el proceso de restitución -y las respectivas cautelares-.

Bajo el argumento de que la certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento entre demandante y demandado es presupuesto ineludible del decreto de las medidas cautelares, si se siguen los lineamientos de la IID se presentaría una situación que configuraría un “defecto sustantivo” tal y como entiende este la Corte Constitucional al hablar de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, pues cabrían medidas cautelares en un proceso restitutorio a pesar de estar en duda la razón misma y causa del proceso, a saber, la existencia o vigencia del contrato de arrendamiento.

¹ Interpretación Inconstitucional Demandada.

La IDD conlleva un defecto sustantivo porque avala que se apliquen embargos y secuestros en un proceso restitutorio estando en tela de juicio el supuesto fáctico esencial, ontológico, del proceso mismo, a saber, que haya certeza sobre el contrato de arrendamiento. Así, de manera similar a que sin contrato de arrendamiento no podríamos estar en el escenario de un proceso de restitución de inmueble arrendado (pues una cosa depende apodícticamente de la otra), tampoco parece razonable que se permita las prerrogativas de embargo y secuestro desde la presentación misma de la demanda de restitución o durante el curso del proceso, cuando hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento razonablemente alegadas por el demandando o constatadas por el Juez, pues es este el requisito habilitante y que permite que pueda haber tanto proceso de restitución como medidas de embargo y secuestro.

b) La interpretación inconstitucional que se deriva del precepto constitucional demandado implica una carga procesal desproporcionada sobre el demandado en el proceso restitutorio: Es una disposición "exorbitante" en el contexto de los procesos declarativos que un demandante pueda, desde la presentación de la demanda, pedir embargo y secuestro de bienes de su contraparte y ello porque al estarse en el escenario de un proceso de corte declarativo se parte del supuesto de que el derecho del demandante está en discusión, es decir, si bien todo Juez debe ser imparcial al conocer la causa, en el proceso declarativo ambas partes se hayan en un nivel casi completamente parejo pues ni el derecho del demandante ni las excepciones del demandado ostenta un prevalencia sobre la otra a diferencia de lo que sucede en los procesos ejecutivos, donde el demandante sí cuenta con una ventaja jurídica en el sentido de que el sistema jurídico parte de la juridicidad de su pretensión, al punto que inclusive, tratándose de procesos ejecutivos con base en un título valor, el demandado no puede proponer cualquier tipo de excepciones sino unas específicas, aún más limitadas cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial.

De ahí, precisamente, que esté más que justificado que en los procesos ejecutivos se permitan las medidas más gravosas del procedimiento civil (embargo y secuestro) desde la presentación misma de la demanda, dado que, según se viene diciendo, en tales procesos ejecutivos el demandante cuenta con un título que, por sus características, el sistema jurídico considera que merece la mayor protección posible. Tales características, si bien no exclusivamente, pueden resumirse en que dan un certeza sobre el derecho que se hace valer ante la jurisdicción, certeza de la que carece el demandante en un proceso de corte declarativo pues, precisamente, en este caso su derecho está en discusión o, por lo menos, no merece al sistema jurídica la credibilidad que sí ofrece el título del demandante en un proceso ejecutivo. Por lo mismo, dada la indeterminación de la pretensión en el proceso

declarativo, el sistema jurídico le ofrece garantías menores, pues si bien no están excluidas del todo las medidas cautelares, por lo menos sí lo están aquellas más eficaces, los embargos y secuestro.

Dicho lo anterior, se comprende hasta qué punto resulta inusual que en un proceso de estirpe declarativo como lo es el proceso restitutorio se permita el decreto de embargos y secuestros tal y como lo hacen las normas demandadas. Ahora bien, si esta posibilidad no es en sí misma desproporcionada e irrazonable, pues precisamente tales disposiciones buscaban responder a una realidad social conforme a la cual los derechos de los arrendadores se veían prácticamente anulados por toda la excesiva demora y dilación de los procesos de restitución (antiguamente llamados de lanzamiento), una vez se está en el escenario que plantea la IID, entonces sí se convierte en desproporcionada e irrazonable.

En efecto, cuando se permite que en un proceso restitutorio se decreten embargos y secuestros a pesar de estar en duda la "existencia" o el carácter jurídicamente vinculante del contrato de arrendamiento, se desvirtúa el motivo que fundamentaba la inclusión de tal posibilidad al interior del proceso restitutorio. En efecto, el motivo de la inclusión de tal medida "exorbitante" para un proceso declarativo era proteger los intereses de los arrendatarios ante dilaciones injustificadas y muchas veces desleales de los inquilinos. Pero, cuando está en duda la calidad misma de arrendatario o del título que se deriva, resulta desproporcionada e irrazonable que el demandado tenga que soportar las cautelas más gravosas de todo el derecho civil.

Siendo el proceso restitutorio un proceso declarativo y, por lo mismo, habiendo una duda razonable sobre las pretensiones del demandante, esta duda debe necesariamente crecer cuando lo que se cuestiona no son aspectos del desenvolvimiento contractual sino el contrato mismo (su existencia, su validez, su oponibilidad, entre otros conceptos afines y que en últimas niegan el carácter vinculante del respectivo documento frente al demandado), es decir, la fuente misma tanto de las obligaciones como del proceso, de la legitimación en la causa. Y es que estos aspectos últimos no son baladíes sino que constituyen elementos esenciales del proceso y de las relaciones sustanciales que se debaten en él.

Así, cuando el demandado en el proceso de restitución basa su defensa en el cuestionamiento mismo del carácter vinculante del contrato, de su fuerza jurídica, resulta inequitativo que el ordenamiento jurídico casi que desconozca tan importante medio exceptivo respondiéndole con la posibilidad de que el demandante arrendador (cuya calidad misma está en duda, pues el título del que la deriva se muestra "viciado") embargue y secuestre bienes de su patrimonio. ¿Cuál

sería, en efecto, la razón de que el ordenamiento jurídico obrara de esta forma? ¿Acaso proteger los intereses de un acreedor, cuando el contrato de que deriva su calidad se alega viciado, nulo, inexistente, inoponible, terminado, etc.? ¿Acaso está el Derecho para proteger, con los mecanismos más gravosos, pretensiones que no adquieren un grado suficiente de certeza en torno a su carácter jurídico? Siendo el proceso declarativo un trámite en que ambos extremos se encuentran en igualdad de condiciones, ¿hay razón para proteger el sólo interés del demandante en contra del demandado, cuando este está poniendo en tela de juicio aquel documento del que el primero deriva sus pretensiones? Ciertamente que no. De esta manera, pues, es que se afirma que la IID, al implicar una carga desproporcionada e irrazonable al demandado, debe ser excluida del ordenamiento jurídico.

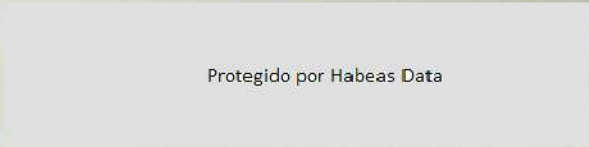
Así pues, tenemos que las razones de cargo de inconstitucionalidad son específicas, pues develan de manera concreta y objetiva las razones por las cuales la IID desconoce el artículo 29 constitucional.

2. REQUISITO DE PERTINENCIA.

Señala el Respetado Despacho que los suscritos *“refieren una Interpretación Inconstitucional del texto, pero no aportan prueba sobre tal interpretación, limitan sus afirmaciones a expresar que diariamente este dispositivo es aplicado de una determinada manera, citan jurisprudencias de la Corte elaborada con ocasión de acciones de tutela ocasos de control de constitucionalidad concreto, los cuales difieren en su naturaleza de los asuntos de control abstracto”* (Se resalta.)

En primer lugar, respecto a este requisito hay que señalar que la demanda de la referencia sí se cumple el requisito de pertinencia. En efecto, la IID no se basa en una interpretación subjetiva de los autores sino que, conviene resaltar desde ya, está basada en la propia jurisprudencia que ha ido construyendo la Corte Constitucional en torno al proceso de restitución de inmueble arrendado. Si bien es cierto que estos fallos se han dado en sede de tutela, esta circunstancia no es óbice para que los argumentos contenidos en tales sentencia contenga una doctrina constitucional que sirva para evaluar la adecuación de las normas jurídicas en sede de control abstracta de constitucionalidad.

Es así como la larga línea jurisprudencial que se citaba en apoyo de los argumentos de la demanda (T-838 de 2004, T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010 y T-118 de 2012) no sólo contiene “soluciones a casos concretos” sino que develan una visión constitucional del proceso de restitución de inmueble arrendado, esa visión tiene un



común denominador: cuando exista una seria duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento, el juez que conoce del proceso debe abstenerse de aplicar disposiciones especiales del proceso de restitución que afectan gravemente el debido proceso del demandante (v.gr. la disposición que permite no escuchar al demandando en juicio mientras no acredite el pago de los cánones de arrendamiento). Este argumento es un pensamiento jurídico abstracto y de relevancia general, más allá de que haya sido usado reiteradamente para fallar casos concretos. Así pues, si se considere el argumento en sí, es posible considerarlo como un criterio de constitucionalidad de otras normas que rigen el proceso de restitución de inmueble arrendado (tal y como ocurre con las normas demandadas y referentes a las cautelas en el proceso de restitución de inmueble arrendado). Por ello, no se trata de que los suscritos demandantes hayan considerado que las normas demandadas permiten una interpretación inconstitucional cualquiera, sino que toda su argumentación busca recoger la jurisprudencia de la Corte sobre PROCESO DE RESTITUCIÓN EN SEDE DE TUTELA (es cierto) pero cuyos argumentos son válidos para otras normas que también regulan el proceso de restitución, más específicamente, hacer extensiva los argumentos que construyó la Corte en su línea jurisprudencial -atrás citada- a las normas que regulan las medidas cautelares en el proceso restitutorio y que están estrechamente relacionadas con los argumentos contruidos por la Corte en sede de tutela contra providencias judiciales dictadas en el curso de proceso restitutorios.

Si bien conceptualmente el control concreto de constitucionalidad difiere del control abstracto, y tal circunstancia no se puede negar, así como es también censurable confundir ambas modalidades o formas del control constitucional, tampoco se puede llegar al extremo de crear una barrera infranqueable entre ambas como si los argumentos utilizados en uno y otro control fuesen incompatibles. Si la Corte Constitucional crea un corpus de doctrina en sede de tutela sobre las normas del proceso de restitución de inmueble arrendado, no se puede inutilizar este cuerpo de doctrina sino que, todo lo contrario, parece sano y lógico pensar que sirva para evaluar la constitucionalidad de tales normas en sede de control abstracto de constitucionalidad.

Por lo anterior, es decir, porque los argumentos de los demandantes son pertinentes y NO SUBJETIVOS PUES ESTÁN BASADOS en argumentos elaborados por la propia Corte en su jurisprudencia de tutela sobre proceso de restitución de inmueble arrendado y que, conforme se viene diciendo, los suscritos demandantes ESTÁN AHORA UTILIZANDO PARA ARGUMENTAR EN SEDE DE CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD, pues el corpus constitucional es uno sólo y tal UNIDAD debe imponerse a diferencias conceptuales que si bien son importante su contenido no es de carácter absoluto.

B. RESPECTO AL RECHAZO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 820 DE 2003.

Subpla

En este punto se debe señalar que el Respetado Despacho incurre en una equivocación cuando afirma que el artículo 35 de la ley 820 de la ley 820 está derogado. Ciertamente es que el Código General del Proceso en su artículo 626 "deroga" dicha norma pero dicha derogación está supeditada "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 627".

Por su parte, el numeral sexto del artículo 627 señala que: "Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país".

Así pues, la vigencia del Código General del Proceso en su gran mayoría de artículos y, en lo que interesa al presente caso, en las derogatorias realizadas a la ley 820 de 2003 NO ESTÁ VIGENTE, pues esta vigencia es gradual conforme lo disponga poco a poco el Consejo Superior de Judicatura. Y, en lo que corresponde a la plaza judicial más importante del país, esto es, la ciudad de Bogotá, esta implementación gradual (que pondría en vigencia LA TOTALIDAD DEL CÓDIGO) NO HA OCURRIDO. Este hecho es tan cierto que hasta el momento en la ciudad de Bogotá hasta ahora estamos implementando la oralidad establecida por la ley 1395 de 2010 y aún falta muchísima para que se pueda implementar la oralidad consagrada en el Código General del Proceso. Así pues, al no estar en su totalidad vigente el Código General del Proceso conforme al numeral 6 del artículo 627 tampoco han operado las derogatorias 626 y por lo mismo EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 820 DE 2003 SIGUE VIGENTE.

II. PETICIONES


PRIMERA: SE REVOQUEN los numerales primero y segundo del auto del pasado del diez (10) de julio de dos mil quince (2015) por los cuales se rechazó la demanda en contra del artículo 35 (parcial) de la ley 820 de 2003 y se inadmitió respecto del artículo 384 (parcial) de la ley 1564 de 2012.

8

Protegido por Habeas Data

RC

Segunda: SE ADMITA la demanda de la referencia en contra de todas las disposiciones acusadas en ella.

Atentamente 

III. TÉRMINO

Protegido por Habeas Data



Protegido por Habeas Data

